

La Serena, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña ODETTE CONSTANZA VISTOSO MONREAL abogada, en representación convencional de SERVICIOS PROSEGUR LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario 89.274.100-k, con domicilio en Los Gobelinos 2567, Renca, Santiago, quien interpone reclamo judicial de multa en procedimiento de aplicación general, en contra de doña LORENA PATRICIA MIRANDA CORNEJO, en su calidad de Inspectora jefe de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COQUIMBO, ambos domiciliado en Melgarejo N° 980 piso 1 y 3, comuna y ciudad de Coquimbo, respecto de la Resolución de Multa N° 404-31157/2024 de fecha 4 de diciembre del año 2024, mediante la cual se resolvió aplicar una multa de 30 UTM, la que solicita dejarla sin efecto, fundándose en que se cursa la multa administrativa por estimarse infringidas las siguientes normas: • Artículo 326 inciso 2°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo; sin embargo en la resolución de multa no se expresan las razones por las cuales se aplica el monto máximo del rango de las multas para este tipo de infracción. Con fecha 8 de octubre, se presentó reconsideración administrativa en contra de la resolución antes descrita, la cual fue rechazada por cuanto, la primera sanción: • RESOLUCIÓN DE MULTA: 0993/24/012-1. • FECHA: 10 DE JUNIO DE 2024. • NATURALEZA DE LA SANCIÓN: NO DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE A LA FECHA, REFERENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA N°34, REFERIDO A LA ROPA DE TRABAJO AL NO PROPORCIONAR PARA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024. Página 5 de 11 Segunda Sanción: • RESOLUCIÓN DE MULTA: 8070/24/032-1 • FECHA: 11 DE JULIO DE 2024. • NATURALEZA DE LA SANCIÓN: NO DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE A LA FECHA, REFERENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CLAUSULA DEL ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO, REFERIDO A LA ENTREGA DE LA ROPA DE TRABAJO EN TEMPORADA DE INVIERNO, HABIENDOSE CONSTATADO QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA ENTREGA DE LA ROPA DE TRABAJO EN LA FECHA PACTADO EN EL MES DE ABRIL DE 2024 ENTREGÁNDOSE ESTOS EN EL MES DE MAYO DE 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNFEXUYXFNF

Señala, que se ha infringido el principio non bis in ídem, las actuaciones realizadas por la reclamada no cumplen con las exigencias mínimas de motivación, resultando arbitrarias e ilegítimas, respecto de la Resolución de Multa N° 404-31157/2024 de fecha 11 diciembre del año 2024 que se reclama, decide rebajar en 30 UTM, sin pronunciarse respecto de la vulneración del principio fundamental del non bis in dem. La falta de motivación alegada cobra especial relevancia respecto al monto de la multa impuesta; por cuanto la Resolución de Multa reclamada no analiza ni se refiere a la gravedad de la infracción y tampoco describe el procedimiento lógico y normativo que lo llevó a decidir imponer y rebajar en específico a una multa de 30 UTM, no haciéndose cargo de los criterios que impone el artículo 506 quáter para determinar el monto de la sanción y precisamente que ya existían sanción por los mismos hechos. El rango que contempla el artículo 506 del Código del Trabajo respecto de las sanciones a imponer a las grandes empresas se extiende desde 3 a 60 UTM. Dicha falta de motivación supone necesariamente la arbitrariedad de la multa impuesta ya que su representado no ha podido tomar conocimiento de las razones por las cuales se impuso el referido cuántum y no otro, sobre todo teniendo en cuenta la existencia de sanciones previas por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

Pide, tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la Resolución de Multa N° 404-31157/2024 de fecha 4 de diciembre del año 2024, se rebaja al mínimo legal, o en cualquier caso a una cantidad menor a aquella por la cual se cursó, con costas.

SEGUNDO: Que la reclamada solicitó el rechazo, según los fundamentos que constan en audio. En síntesis señala que el sindicato nacional de trabajadores interpone el reclamo, por infracción a la cláusula 34 del convenio colectivo vigente, en virtud de una fiscalización se detecta infracción, el recurso de reconsideración presentado alegó errores de hecho en la constatación de la infracción cursada sin acreditar de manera efectiva la existencia de los errores de hecho invocados, la empresa jamás negó el hecho sino que alude que esa conducta ha sido sancionada en reiteradas oportunidades a nivel nacional, se constató la corrección de la infracción al ingresar el recurso de reconsideración, acompañando el acta de entrega de uniformes a los trabajadores del acta de la muestra, por lo que se procedió a rebajar la multa a un 50% de su valor. La resolución exenta que acoge parcialmente la reconsideración se hace cargo de lo alegado por la empresa, no hay afectación al principio non bis in idem ya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNFEXUYXFNF

que los trabajadores de los lugares de la multa impuesta son distintos a los otros de nivel nacional.

TERCERO: Que efectuado el llamado a conciliación, no prosperó.

CUARTO: Que se fijaron como hechos a probar: 1.- Efectividad de haberse acreditado por la reclamante la existencia de un error de hecho al cursarse la multa administrativa respectiva o en su caso, la corrección íntegra de dicha infracción. 2.- Efectividad de haberse vulnerado el principio non bis in idem en los términos que se señalan en el reclamo.

QUINTO; Que la parte reclamante incorporó la siguiente prueba: I.- Documental 1. Resolución de multa N°1702/24/32 de fecha 25 de julio del año 2024 Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo. 2. Resolución de Multa N° 404-31157/2024 de fecha 4 de diciembre del año 2024 Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo. 3. Resolución de Multa N°0993/24/12 de fecha 10 de junio del año 2024 Inspección Provincial Santiago Norte. 4. Resolución de multa N°8070/24/32 de fecha 11 de julio del año 2024 Inspección Provincial del Bio Bio. 5. Resolución de multa N°8479/24/28 de fecha 24 de julio del año 2024 Inspección Provincial de Talca. 6. Copia de solicitud de fiscalización del Sindicato Nacional de Trabajadores de la empresa Servicios Prosegur Limitada RSU 13071178. 7. Tipificador de hechos infraccionales y pauta para aplicar multas administrativas de fecha 20 de febrero del año 2024 emitido por la Dirección del Trabajo. 8. Tipificador de hechos infraccionales y pauta para aplicar multas administrativas de fecha 1 de febrero del año 2025 emitido por la Dirección del Trabajo. II.- Exhibición de documentos 1.- Todas las resoluciones de multas cursadas a SERVICIOS PROSEGUR LIMITADA, Rol Único Tributario 89.274.100-K durante el año 2024. Respecto a ello se acompañan según el siguiente detalle: IPT Antofagasta comisión 0201/2024/1573 resolución de multa 1995/24/45 IPT Copiapó comisión 0301/2024/846 resolución de multa 6388/24/59 ICT Santiago Norte comisión 1307/2024/2224 resolución de multa 0993/24/12 IPT Copiapó comisión 0301/2024/702 resolución de multa 6267/24/30 IPT Rancagua comisión 0601/2024/979 resolución de multa 1251/24/28 IPT Talca comisión 0701/2024/793 resolución de multa 8479/24/28 IPT Los Ángeles comisión 0803/2024/550 resolución de multa 8070/24/32 IPT Coquimbo comisión 0404/2024/757 resolución de multa 1702/2024/32 2.- Todas las resoluciones exentas que se pronuncien respecto de recursos de reconsideración interpuesto por SERVICIOS PROSEGUR LIMITADA, Rol Único Tributario 89.274.100-K durante el año 2024. Al respecto se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNFEXUYXFNF

acompaña Resolución Exenta N°404.3157/2024 de IPT Coquimbo que se pronuncia sobre recurso administrativo de fecha 01.12.2024 sobre resolución de multa 7202/24/32. La parte reclamante, señala que se la exhibición se cumple de forma parcial, toda vez que de acuerdo al punto 2 la contraria solo acompaña una resolución, habiéndose solicitado todas las que se hubiese pronunciado respecto a la reclamante. La parte reclamada indica que es imposible que la IPT de Coquimbo cuente con todas ellas al ser emitidas por los inspectores jefes de cada oficina a nivel nacional y comunicadas por cada una de ellas, por lo que no es posible tener acceso a todos esos antecedentes y, por lo tanto, los documentos que se exhiben corresponden justamente a la oficina de Coquimbo. De la forma en que parte reclamante podría haber obtenido dicha información, era mediante oficio. El Tribunal en atención a lo señalado por la reclamada no aplicará el apercibimiento legal, dado que además, no se trata de documentos que por su naturaleza deban obrar en poder de dicha parte.

SEXTO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba: 1.- Documental 1. Carátula de Informe de Fiscalización e Informe de Exposición de Comisión N° 0404/2024/757 de la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo. 2. Resolución de Multa Administrativa N° 1702/24/32 de fecha 25 de julio de 2024 de la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo. 3. Planilla de cálculo de multa N° 1702/24/32 de la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo. 4. Correo electrónico de fecha 08 de octubre 2024 Gesdoc E284125/2024 el cual contiene presentación de solicitud de reconsideración de multa 1702/24/32-1 de fecha 08/10/2024 solicitada por empresa Servicios Prosegur Limitada. 5. Copia de Resolución Exenta N° 404-31157/2024 de fecha 04/12/2024 la cual resolvió la solicitud de reconsideración de multa, bajo firma de Inspectora Provincial del Trabajo Coquimbo.

SEPTIMO: Que se debe tener presente que la acción deducida es la del N° 1 del artículo 511 del Código del Trabajo, en que se solicita reconsiderar una resolución de multa por el Director del Trabajo, dejando sin efecto la misma en caso de manifiesto error de hecho al aplicar la sanción. En el presente caso se impusieron dos multas por: RESOLUCIÓN DE MULTA: 0993/24/012-1. • FECHA: 10 DE JUNIO DE 2024. NO DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE A LA FECHA, REFERENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA N°34, REFERIDO A LA ROPA DE TRABAJO AL NO PROPORCIONAR PARA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024. • RESOLUCIÓN DE MULTA: 8070/24/032-1 • FECHA: 11 DE JULIO DE 2024. • NATURALEZA DE LA SANCIÓN: NO DAR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNFEXUYXFNF

CUMPLIMIENTO AL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE A LA FECHA, REFERENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CLAUSULA DEL ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO, REFERIDO A LA ENTREGA DE LA ROPA DE TRABAJO EN TEMPORADA DE INVIERNO, HABIENDOSE CONSTATADO QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA ENTREGA DE LA ROPA DE TRABAJO EN LA FECHA PACTADO EN EL MES DE ABRIL DE 2024 ENTREGÁNDOSE ESTOS EN EL MES DE MAYO DE 2024.

OCTAVO: Que se debe tener presente que al no haber accionado el reclamante bajo el artículo 503 sino bajo el reclamo del 511 y 512 del Código del Trabajo, corresponde al Director del Trabajo determinar si se incurrió en un error de hecho al aplicar la sanción, lo que del mérito de la prueba rendida no se advierte, toda vez que se constató que en el caso de marras, la acción ejercida solamente otorga la facultad para dejar sin efecto una multa cuando aparezca de “manifiesto” un error de hecho, que debe ser un error evidente que aparezca de su sola lectura, pero sin entrar a conocer del derecho o el fondo contenido en la resolución de multa, tal como se consignó en la resolución impugnada. Por otra parte, las alegaciones, de falta de proporcionalidad en la cuantía de la multa e infracción al principio de la non bis in ídem constituyen alegaciones que exceden el marco de competencia de la reclamación deducida sin perjuicio que no se verifican en el presente caso, ya que no se dan los requisitos de triple identidad, las infracciones y trabajadores fiscalizados son distintos. La Inspección del Trabajo ve limitada su competencia al conocer del reclamo deducido conforme lo dispuesto el artículo 511 del Código del Trabajo, la competencia del tribunal se circunscribe a resolver si la resolución que puso término a dicha etapa administrativa se ajusta o no a derecho, es decir, si resolvió correctamente sobre la alegación de haber incurrido la resolución de multa en un error de hecho o bien haberse dado cumplimiento a las disposiciones infringidas. Todo lo demás, escapa a la materia que es de competencia de este tribunal, por lo que será rechazado el reclamo por las argumentaciones precedentemente efectuadas.

NOVENO: Que en consecuencia, no resulta posible concluir que el Director del servicio recurrido ha incurrido en un error de hecho al rechazar la reconsideración de multa impuesta por la fiscalizadora por los fundamentos consignados en el apartado que antecede.

DECIMO: Que respecto a la rebaja solicitada, se debe presente que la norma del artículo 511 permite en el N° 2 rebajar la multa tener cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNFEXUYXFNF

disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la denuncia, y si dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la multa el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un 50%. De la norma referida fluye que la facultad de rebajar la multa en el procedimiento incoado, requiere acreditación fehaciente de corrección de la infracción, como exige el artículo 511, lo que en la etapa administrativa se acreditó y que motivó la reducción de la sanción originalmente impuesta en el porcentaje señalado, de manera que no procede una nueva reducción, ya que esta fue realizada en la etapa administrativa ya referida.

UNDECIMO: Que, la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 456 del Código del Trabajo y los documentos de los que no se ha hecho referencia expresa en el razonamiento, han sido igualmente valorados pero han resultado insuficientes para modificar lo razonado.

DECIMO SEGUNDO: Que no será condenada en costas la parte reclamante, por haber litigado con fundamento plausible.

Y visto lo dispuesto en los artículos, 203, 456, 505, 506, 511, 512 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** el reclamo deducido por SERVICIOS PROSEGUR LIMITADA en contra de doña LORENA PATRICIA MIRANDA CORNEJO, en su calidad de Inspectora jefe de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COQUIMBO, respecto de la Resolución de Multa N° 404-31157/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024.

II.- Que sin perjuicio, no se le condena en costas por haber litigado con fundamento plausible.

Notifíquese con esta fecha por correo electrónico a las partes.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE, EN SU OPORTUNIDAD.

RIT I 180-2024

Dictada por doña Leticia María Quezada Núñez, Jueza Destinada del Juzgado del Trabajo de La Serena.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNFEXUYXFNF



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNFEXUYXFNF